

México, 9 de Septiembre de 1902.—Un sello que dice: Consejo de Notarios del Distrito Federal.—México.—Presidente, *Rafael Pérez Gallardo*—*M. Martínez Madero*, Secretario.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.

México, 9 de Septiembre de 1902.—Aprobado y publíquese.—*Fernández*.

«Diario Oficial,» Septiembre 10 de 1902.

---

NUMERO 958.

Septiembre 9.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «Ton-I-Ca,» á *Frederick W. Cook*, que usa en las preparaciones tónicas medicinales que fabrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.<sup>a</sup>—Expediente número 3,030.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 18 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> de la primera ley citada, que el Sr. *Frederick W. Cook, jr.*, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «Ton-I-Ca,» que usa en las preparaciones tónicas medicinales que fabrica, en el concepto de que dicha marca la hace consistir en la palabra arbitraria «Ton-I-Ca» impresa en letras sencillas en tipo de madera dispuestas en línea recta.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 9 de Septiembre de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. *Ignacio Sepúlveda*.—Presente.

Es copia. México, 9 de Septiembre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 22 de 1902.

---

NUMERO 959.

Septiembre 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—A *Juan G. Holguín Burboa*, por el cuadro alegórico en verso titulado «El hierro y el carbono.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—México.

*Juan G. Holguín Burboa*, mayor de edad, soltero, profesor normalista, con domicilio en la escuela oficial de niños número 2, de esta ciudad, ante usted respetuosamente expone:

Que es autor de un cuadro alegórico en verso titulado «El hierro y el carbono,» del cual remite á esa Secretaría dos ejemplares, y

A usted, Señor Secretario, suplica le conceda los derechos de propiedad, reproducción y traducción de la obra.

Por lo que recibirá gracia y justicia.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Septiembre 5 de 1902.—*Juan G. Holguín Burboa*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del cuadro alegórico en verso titulado «El hierro y el carbono,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 10 de Septiembre de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—*C. Juan G. Holguín Burboa*.—Chihuahua.

Son copias. México, 10 de Septiembre de 1902.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección: *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Septiembre 17 de 1902.

---

NUMERO 960.

Septiembre 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—A *José de Jesús Peña*, por un modelo de cartas-poderes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—México.

*José de Jesús Peña*, vecino de C. Victoria, capital de Tamaulipas, abogado en ejercicio, respetuosamente digo:

Que deseo reservar la propiedad de autor de la forma y redacción de un modelo ó esqueleto de cartas-poderes que pueda servir para toda clase de negocios cuya cuantía lo permita.

Y á este efecto, conforme al artículo 1,234, remito adjuntos dos ejemplares de la 1.<sup>a</sup> edición de dicho esqueleto, según los artículos 1,234 citado y 1,235 del Código Civil y también consecuencia de la naturaleza de esta clase de impresiones que se publican sin nombre de autor, acompaño en sobre cerrado mi nombre por conformarme al tenor del artículo 1,241 del mismo Código.

A usted suplico se sirva expedirme certificado del registro respectivo, bajo el concepto de



que haré en lo sucesivo el depósito de ejemplares de una edición definitiva, pues por falta de buena imprenta en este Puerto donde me hallo transitoriamente, van los dos de la edición provisional ó primera expresada.

Protesto lo necesario.

Tampico, Septiembre 3 de 1902.—*J. de J. Peña.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un modelo de cartas—poderes de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del expresado modelo, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 10 de 1902.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. José de J. Peña.—C. Victoria, (Tamaulipas).

Son copias. México, Septiembre 10 de 1902.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Septiembre 17 de 1902.

#### NUMERO 961.

Septiembre 10.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á la Societa Agricola delle Tre Fontane, que usa en licores, vinos, vinagres, polvos dentífricos, etc., que prepara en su establecimiento ubicado en Roma.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.<sup>a</sup>—Expediente número 2,841.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 19 de Noviembre de 1901, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> de la primera ley citada, que la Societa Agricola delle Tre Fontane, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usa en licores, vinos, vinagres, polvos dentífricos, etc., que prepara en su establecimiento ubicado en Roma, en el concepto de que dicha marca la hace consistir en un cuadrado que contiene un escudo en el cual se ve un eucaliptus con dos cruces, una en cada lado, y las palabras: «Prodotti» y «Trappisti» á la izquierda y, «D' Eucalyptus» y «Trefontanea» á la derecha; una placa abajo con la palabra «Roma,» y más abajo una cinta con: «In Ipsis Labore Certando.»

El escudo tiene en alto una mitra y un báculo, y á los lados, un ramo con racimos de uva y una palma con espigas de trigo.

Abajo de la cinta se lee: «Marca Depositada» y más abajo «Societa Agricola delle Tre Fontane.»

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolvién-

dole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 10 de Septiembre de 1902.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. Alberto Lancia.—Presente.

Es copia. México, 10 de Septiembre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 24 de 1902.

#### NUMERO 962.

Septiembre 10.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Gad Freeman, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos.

CONTRATO celebrado entre el C. Santiago Méndez, Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Gad Freeman, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Sr. Gad Freeman, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de la Ciudad de Alamos, termine en el puerto de Yabaros, quedando facultado el concesionario para construir dos ramales que partiendo de la línea principal vayan uno á la población de San Bernardo y el otro al Mineral llamado «Josefita,» en la inteligencia de que se fija al concesionario el plazo máximo de tres años para que dé aviso á la Secretaría de Comunicaciones, si opta por construir esos ramales; pasado ese término si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Artículo 2.<sup>o</sup> El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3.<sup>o</sup> El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar por lo menos, veinte kilómetros á los dos años y otros veinte, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que la línea principal quede concluída dentro de cinco años.

En el caso de que el concesionario optare por llevar á cabo la construcción de los dos ramales á que se refiere el artículo 1.<sup>o</sup>, convendrán la Secretaría de Comunicaciones y el referido concesionario, los plazos para esa construcción.

Artículo 4.<sup>o</sup> La anchura de la vía, el peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos definitivos de los primeros diez kilómetros.

Artículo 5.<sup>o</sup> La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles, por lo que corresponde á la línea principal de Alamos al puerto de Yabaros; en el caso de opción de la construcción de los dos ramales, se aumentará esta cantidad á doscientos cincuenta pesos.

Artículo 6.<sup>o</sup> La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Alamos, Sonora.

Leyes.—Tomo LXXVIII.—123



Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años para la construcción y equipo del ferrocarril.

Artículo 8º La Empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Quince centavos.
Segunda clase.....	Doce centavos.
Tercera clase.....	Diez centavos.
Cuarta clase.....	Ocho centavos.
Quinta clase.....	Siete centavos.
Sexta clase.....	Seis centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita á una distancia de cincuenta kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cincuenta kilómetros.

#### ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pa-

garán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importarían los pasajes ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10º Para los efectos de la caducidad á que se refiere el artículo 46 de la Ley sobre Ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

I. La línea principal de Alamos al puerto de Yabaros.

II. El ramal á la población de San Bernardo.

III. El ramal al Mineral llamado «Josefita.»

Artículo 11º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12º La Empresa tiene derecho de construir, para servicio exclusivo del ferrocarril, dos muelles en el punto de la Costa del Golfo de California en que esté uno de los extremos de la línea principal y que se llama puerto de Yabaros, previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de los planos necesarios para el conocimiento de la localización del muelle y su estructura y accesorios, á fin de que sean estudiados y se resuelva lo conveniente sobre su oprobación.

La Compañía podrá ocupar libre del pago de arrendamiento la faja de terreno de la zona marítima que necesite para el muelle y sus dependencias.

Si la Empresa tuviere que tomar mayor superficie de terreno para las dependencias del muelle y éstos pertenecieren á particulares, podrá expropiarlos en los mismos términos que los que adquiera por ese medio para el ferrocarril.

Tanto el muelle como sus dependencias pasará á poder del Gobierno, sin costo alguno para él y libre de todo gravamen, al terminar el plazo del presente Contrato.

Artículo 13º El depósito de trece mil doscientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato, en lo que se refiere á la línea principal, en la inteligencia de que si dicho concesionario hiciere uso de la facultad que le da el artículo 1º para construir los dos ramales á la población de San Bernardo y al Mineral «Josefita» que en ese artículo se mencionan, depositará, además, en Bonos de la referida Deuda Pública, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda á la longitud de esos ramales, para garantizar el cumplimiento del Contrato por lo que toca á los repetidos ramales.

México, Septiembre diez de mil novecientos dos.—*Santiago Méndez.*—*Gad Freeman.*

Es copia. México, Septiembre 10 de 1902.—*E. Velasco,* Jefe de la Sección 2ª

«Diario Oficial,» Septiembre 27 de 1902.



## NUMERO 963.

Septiembre 12.—Secretaría de Hacienda.—Decreto estableciendo una Aduana Marítima de 6ª categoría en el puerto de Topolobampo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección primera. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Desde el día 15 de Octubre próximo, quedará establecida en el puerto de Topolobampo (Golfo de California), una Aduana de 6ª categoría que se denominará «Aduana Marítima de Topolobampo.»

Artículo 2º La planta de empleados y sueldos de la mencionada Aduana, será la que á continuación se expresa:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un Administrador.....	\$ 4 94	\$ 1,803 10
Un Oficial Contador.....	3 84	1,401 60
Un Escribiente de Primera.....	2 20	803 00
Un Mozo de Oficios.....	0 75	273 75
Un Cabo de Celadores.....	2 74	1,000 10
Cinco Celadores á pie, á \$ 730.00	2 00	3,650 00
Un Patrón.....	0 69	251 85
Tres bogas, á \$ 200.75.....	0 55	602 25
		<u>\$ 9,785 65</u>

Artículo 3º La jurisdicción de la Aduana de Topolobampo se extenderá desde los límites de los Estados de Sonora y Sinaloa hasta la Isla de San Ignacio, quedando por consiguiente fuera de la dependencia de la Aduana de Guaymas la extensión de la costa, así como las islas que forman la jurisdicción de la Aduana que se establece.

Artículo 4º La Sección Aduanera de Agiabampo que depende actualmente de la Aduana de Guaymas quedará, con la misma planta de empleados y sueldos que le asigna el Presupuesto de Egresos, bajo la jurisdicción de la Aduana de Topolobampo, desde la fecha en que ésta se establezca.

Artículo 5º La Sección Aduanera de Topolobampo cesará en sus funciones el día 14 de Octubre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de Septiembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 12 de 1902.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Septiembre 12 de 1902.

## NUMERO 964.

Septiembre 12.—Secretaría de Justicia.—Decreto autorizando la Ley Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 5 de Junio último, he tenido á bien expedir la siguiente

**Ley Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal.**

Art. 1º Los Estados, el Distrito y Territorios Federales, cuando fueren requeridos en los términos que establece la presente ley, tienen obligación de entregar sin demora á la autoridad requeriente los criminales á que se refiere el artículo 113 de la Constitución Federal, ya sean reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia ó presuntos responsables contra quienes existan las pruebas que esta ley exige para su extradición.

Art. 2º Esta obligación no subsistirá en los casos siguientes:

I. Cuando conforme á las leyes del Estado requerido no sea punible el hecho de que se trate.

II. Cuando conforme á las leyes del Estado requeriente sólo se pueda imponer al reo multa, extrañamiento, apercibimiento ó pena que no exceda de once meses de arresto.

III. Siempre que, conforme á las leyes del Estado que hace la requisitoria, se hayan extinguido la acción penal ó la pena.

IV. Si el Estado requerido es competente para conocer del hecho imputado al delincuente que se reclame.

Art. 3º Para los efectos del inciso II del artículo anterior, en los casos en que la ley señale máximum y mínimum, se atenderá al máximum.

Art. 4º Corresponde requerir la entrega de un criminal:

I. A la autoridad judicial competente para conocer del delito que se impute al reo.

II. A la autoridad política superior del Estado, Distrito ó Territorios Federales, en el caso de que el reo esté ya extinguiendo una condena.

Art. 5º Los Gobernadores ó los Jefes Políticos de los Territorios, dirigirán siempre sus requisitorias á la primera autoridad política del Estado, Distrito ó Territorio en que se halle el criminal. Las autoridades judiciales se dirigirán á los Jueces de 1ª Instancia del Distrito jurisdiccional en que se encuentre el delincuente.

Art. 6º Solamente pueden librarse exhortos ó requisitorias cuando se aconocido el lugar en que se encuentre el criminal cuya entrega se reclame; pero cuando se ignore el paradero de éste, se dirigirán recomendaciones generales para su aprehensión, por los Gobernadores de los Estados ó Jefes Políticos de los Territorios Federales, á las autoridades políticas superiores de los Estados ó Territorios en que se suponga hallarse el reo.

Art. 7º Para que se pueda despachar un exhorto deberá contener: